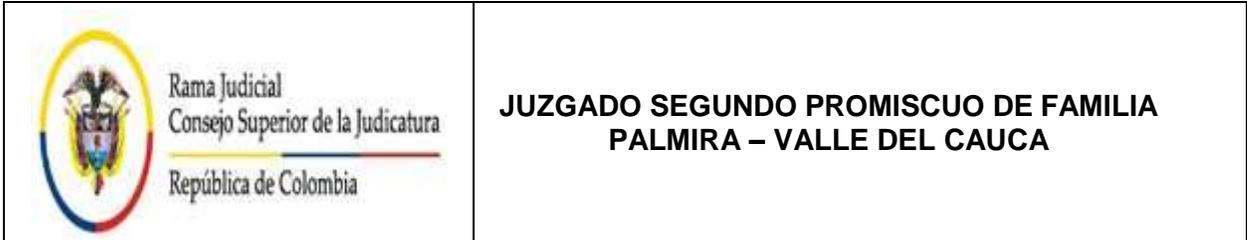


PROCESO: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para fijación de alimentos, en el cual, se allegó respuesta de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI. Igualmente, obra en el expediente memorial de parte demandante y demandada, advertido que obra renuncia del poder conferido al apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer, marzo 14 de 2024, Palmira (V).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



INTERLOCUTORIO No.501

Palmira (V), marzo catorce (14) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00144-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la respuesta allegada por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI, que había sido requerida mediante auto interlocutorio No.450 del 7 de marzo de 2024, conforme al numeral 3 y comunicado mediante oficio 105 del 11 de marzo de 2024:

“**TERCERO: REQUERIR** a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI en el término de (1) día, para que se sirva informa a este estrado judicial si el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ identificado con número de identificación 1.114.541.226 y código de estudiante 2231273, que corresponde al programa académico COMUNICACIÓN SOCIAL-PERIODISMO:

- Desde que fecha el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ inició sus labores estudiantiles en el vigente periodo comprendido enero - junio 2024 en el programa académico COMUNICACIÓN SOCIAL- PERIODISMO.
- certificar si el día 1 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., asistió y presentó el examen correspondiente a la asignatura Formación ciudadana II: sociedad y Estado. Modulo 1. (parcial 1), o en su defecto informar en que fecha y hora estaba establecida la presentación de dicha prueba, la constancia de asistencia y presentación del examen por parte del joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ.
- Indicar si en del Reglamento interno de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI y/o en Reglamento Estudiantil, existe algún mecanismo para aplazar la presentación de exámenes por razones de fuerza mayor o caso fortuito en la que el estudiante no pudiera presentarse en la fecha y hora establecida para realizar exámenes.”

Lo anterior, toda vez que el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ mediante correo electrónico allegado al despacho el día 5 de marzo de 2024, sustentó que no se pudo presentar a la audiencia el día 1º. de marzo de 2024 a las 9:00 am de manera presencial, ya que “(...) debido a que me encontraba ese día realizando evaluaciones académicas. Adjunto la programación del parcial que correspondía al día 1 de marzo cuya semana es la sexta de mi periodo académico y cuya nota corresponde al 25% de la nota definitiva. El día de la audiencia virtual yo todavía no tenía esta programación. Muchas gracias por la atención prestada (...)”

Como prueba allegó documento en el cual se evidencia información que corresponde a la asignatura Formación ciudadana II: sociedad y Estado. Modulo 1.

Formación Ciudadana II: Sociedad y Estado
Coordinación de Área
2024-1

**Formación ciudadana II: Sociedad y Estado
MÓDULO 1**

Resultado de Aprendizaje

Explicar factores y manifestaciones de la exclusión social mediante un documento de análisis de fuentes primarias que dé cuenta de experiencias de grupos y comunidades vulnerables en la Colombia de hoy.

Evaluación y calificación

Recuerde que la nota correspondiente al módulo 1, tiene un peso evaluativo del 25%.

Actividad	%	Módulos	Fecha	Corte
Parcial 1	25	1	Semana 6	Nota 1

Las notas de las actividades que se realicen durante el primer módulo serán tenidas en cuenta para el corte 4 (Ver programa del curso).

De acuerdo con lo establecido en la guía del módulo, los criterios de evaluación del resultado de aprendizaje serán suministrados por la Coordinación del área y serán iguales para todos los grupos de profundización de FC2. Para este primer momento evaluativo del texto, ustedes deberán evaluar considerando la siguiente consigna y criterios:

La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI, respondió al requerimiento el día 12 de marzo de 2024, indicando que:

“(…) Señora Juez. En atención a lo dispuesto por su despacho en Auto Interlocutorio No. 450 de 07 de marzo de 2024 y notificado a la Universidad mediante oficio No. 105 del 11 de marzo de 2024, me permito manifestarle:

1.- De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Rectoría No. 7956 del 04 de diciembre de 2023 las clases para el primer periodo académico 2024 (2024-01) iniciaron el día 29 de enero de 2024. Acompaño copia de la Resolución citada.

2. De acuerdo con lo informado por la docente Olga Patricia López López, el señor Juan José Domínguez Muñoz con código 2231273, sustentó el parcial No. 1 de la Asignatura "Formación Ciudadana" el día viernes 08 de marzo de 2024. Acompaño la certificación expedida por la docente.

3.- El artículo 46 de la resolución de Consejo Superior No. 666 del 17 de diciembre de 2020, "Reglamento General de Estudiantes de Pregrado Profesional", visible en <https://www.uao.edu.co/wp-content/uploads/2023/12/Reso-CS-No.666-modifica-reglamento-aca-pre.pdf> y cuyo texto acompaño, establece la "Evaluación Supletoria" como mecanismo para reemplazar una evaluación parcial o final cuando no se ha presentado en la fecha señalada. El artículo 47 ibidem, fija el procedimiento para solicitar dicha evaluación (…)"

La respuesta se allegó con los anexos correspondientes que sustentan lo indicado, razón por la cual, se evidencia que el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ, **faltó a la verdad** para con la justicia, pues hay pruebas fehacientes que permiten dilucidar que el día de la audiencia programada para el día primero (1º.) de marzo de 2024 a las 9:00 am, el demandante no tenía evaluación en la asignatura "formación ciudadana II: Sociedad y Estado", tal como lo indicó en la comunicación con la cual "buscaba excusarse" ante la no asistencia a la audiencia. Puesto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI y la profesora a cargo de la asignatura, puso en evidencia que lo manifestado por el demandante no se acoge a la realidad que pregonaba.



Dicho actuar temerario y lesivo, demuestra que el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ quiso engañar a la Judicatura; por lo tanto, de conformidad al numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, expone que, la inasistencia de las partes a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; o, dentro de los tres (3) días siguientes, siempre y cuando se justifiquen en hechos de fuerza mayor o caso fortuito; lo cual claramente no se cumple en el presente caso.

Motivo por el cual, el joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ se hace acreedor a la multa contemplada en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del CGP; además, conforme al proceso y las actuaciones surtidas, y como quiera que no se acoge la

justificación de inasistencia, - N° 2°. Art 373 C.G.P., no se llevará acabo interrogatorio de la parte demandante.

Así las cosas, se impondrá una MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ identificado con c.c. 1.114.541.226 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el día 1º. de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. de manera presencial, dentro del presente proceso.

La cuenta en la que la persona antes señalada deberá consignar el valor de la multa, es el siguiente: C.S.J. MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A. En caso de que, dentro del término concedido, el sancionado no acredite el pago de la multa, por Secretaría, envíese al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, la primera copia auténtica de esta providencia con una constancia de ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que se tenía para pagar la multa. Ofíciase. (art. 10 Ley 1473 de 2014 y Decreto 272 de 2015).

Finalmente se advierte al profesional LUIS CARLOS VALENCIA, apoderado de la parte demandante que la renuncia al poder a él conferido, según las voces del inciso 5°. Del artículo 76 del C.G.P., no pone termino a mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, que lo fue el día ocho (08) de marzo de 2024 a la hora de las 4:17 p.m. renuncia, y 4:21 p.m. constancia de notificación enviada a su poderdante.

Advertir al joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ que debe designar profesional del derecho, para que asuma su representación en este asunto, y especialmente en la audiencia del 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m. la cual se continuaran con las etapas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 373 C.G.P.-.

Frente a las observaciones y anexos allegados por la parte demandada, se glosará en el expediente para ser tenida en cuentas en su momento oportuno.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia del demandante JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ, a la audiencia celebrada el pasado 1º. de marzo del año 2024. EN CONSECUENCIA, se abstendrá de agotar interrogatorio al joven JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: IMPONER MULTA equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ identificado con c.c. 1.114.541.226 a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el día 1º de marzo de 2024 a las 9:00 a.m. de manera presencial, dentro del presente proceso. Sanción pecuniaria que debe ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: La cuenta en la que señor JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ deberá consignar el valor de la multa, es el siguiente: C.S.J. MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS -CUN 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A. En caso de que, dentro del término concedido, el sancionado no acredite el pago de la multa, por Secretaría, envíese al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo, la primera copia auténtica de esta providencia con una constancia de ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que se tenía para pagar la multa. Ofíciase. (art. 10 Ley 1473 de 2014 y Decreto 272 de 2015).

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

QUINTO: GLOSAR al expediente la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE DE CALI, e incorporar los escritos de la parte demandante y demandada para ser tenidos en cuenta por el despacho en su momento oportuno.

SEXTO: ADVERTIR al profesional LUIS CARLOS VALENCIA, apoderado de la parte demandante que la renuncia al poder a él conferido, según las voces del inciso 5°. Del artículo 76 del C.G.P., no pone termino al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, que lo fue el día ocho (08) de marzo de 2024 a la hora de las 4:17 p.m. renuncia, y 4:21 p.m. constancia de notificación enviada a su poderdante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ MUÑOZ** que debe designar profesional del derecho, para que lo asista en el proceso.

OCTAVO: CELEBRAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el **día jueves nueve (9) del mes de mayo de 2024, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, en la cual se continuara con las etapas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 373 C.G.P-. la cual se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma lifesize.

NOVENO: La presente providencia presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.046 del día 15 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd754c1695cb13f7ea8bd65d2ea32ba23e04ad360be2af16e3c9d591d4afe57**

Documento generado en 14/03/2024 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>